



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2016-00186

**Decisión:** Adopta medida de saneamiento-requiere

**(i).** - Observa el Despacho que el presente trámite de liquidación de herencia del causante Víctor Adán Agudelo González fue instaurado por las señoras María Angélica Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, Elizabeth Agudelo Ocampo y Sandra Patricia Agudelo Ocampo en su calidad de herederas legítimas, tanto por el hecho de ser hermanas de este como por ser herederas por representación del señor José de Jesús Agudelo.

De igual manera, en el trámite también se han reconocido como herederos a las siguientes personas:

- José de Jesús Agudelo González, Flor María Agudelo González, Gildardo de Jesús Agudelo González, Ramón Emilio Agudelo González, María Magdalena Agudelo González, Pedro Alejandriño Agudelo González y Ana Judith Agudelo González, en sus calidades de hermanos del causante.
- Fayduvier Agudelo Lopera, Sandra Patricia Agudelo Ocampo, Elizabeth Agudelo Ocampo y Alexis Agudelo Lopera como herederos por representación del señor José de Jesús Agudelo González.
- Ilder Yuni Zapata Agudelo, Luz Elena Zapata Agudelo, Yasmin Elmicen Zapata Agudelo, Sor Adriana Zapata Agudelo, Nancy Aide Zapata Agudelo, Flor María Zapata Agudelo, Martha Cecilia Zapata Agudelo, Cindy Zapata Agudelo y Luz Mery Zapata Agudelo, como herederos por representación de la señora Flor María Agudelo Zapata.
- Beatriz Elena Jaramillo Agudelo, Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, Dulver Arlex Jaramillo Agudelo, Ana María Jaramillo Agudelo, Ilder Bran Jaramillo Agudelo y Alina María Jaramillo Agudelo, como herederos por representación de la señora Ana Judith Agudelo González.

Por otro lado, debe tenerse presente que, de los anteriores, ya se encuentran notificados los siguientes:

- María Angélica Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, Gildardo de Jesús Agudelo González, Ramón Emilio Agudelo González, María Magdalena Agudelo González, Sandra Patricia Agudelo Ocampo, Elizabeth Agudelo Ocampo, Fayduvier Agudelo Lopera, Luz Elena Zapata Agudelo, Yasmin Emilcen Zapata Agudelo, Sor Adriana Zapata Agudelo, Nancy Aide Zapata Agudelo, Flor María Zapata Agudelo, Martha Cecilia Agudeo Lopera, Beatriz Elena Jaramillo Agudelo, Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo y Ana María Jaramillo Agudelo, Dulver Arlex Jaramillo Agudelo y Alina María Jaramillo Agudelo.

**(ii).** - Ahora bien, recuérdese que conforme al contenido del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, uno de los anexos obligatorios de la demanda de sucesión es la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante de todos los herederos que se informen en la demanda. Lo anterior, conforme también al artículo 85 ibídem, que indica que con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán en el proceso.

No obstante, tanto al presentarse la demanda como en el curso del trámite de liquidación de herencia únicamente se han aportado los siguientes registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad de **María Angélica Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, José de Jesús Agudelo González, Flor María Agudelo González, Sandra Patricia Agudelo Ocampo, Elizabeth Agudelo Ocampo y Beatriz Elena Jaramillo Agudelo.**

Los registros civiles de defunción de **Víctor Adán Agudelo Mesa, María Teresa González de Agudelo, Víctor Adán Agudelo González, José de Jesús Agudelo y Flor María Agudelo.**

Bajo esta lógica, que el Despacho se encuentre en la obligación de adoptar una medida de saneamiento conforme al contenido del artículo 132 del Estatuto Procesal, que exige a la autoridad judicial que una vez agotada cada etapa procesal realice un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; máxime, cuando a pesar de aducirse la **existencia de 24 herederos**, menos de la mitad de ellos son los que han

acreditado tal calidad, mientras que con relación a los restantes no obra en el expediente prueba de que se encuentren facultados para intervenir en el proceso de la forma en la que se afirma.

Teniendo en cuenta lo anterior, como medida de saneamiento, el Despacho realizará los siguientes requerimientos, que conforme al contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, deberán cumplirse en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de las consecuencias legales que se indicarán a continuación:

- Quienes afirman ser herederos por representación de la señora Ana Judith Agudelo González y se encuentran notificados, es decir: **Beatriz Elena Jaramillo Agudelo, Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, Dulver Arlex Jaramillo Agudelo, Ana María Jaramillo Agudelo, Ilder Bran Jaramillo Agudelo y Alina María Jaramillo Agudelo** deberán presentar su registro civil de nacimiento, toda vez que hasta la fecha no se ha acreditado su calidad de hermana del causante.

Lo anterior, deberá realizarse so pena de que no puedan ser tenidos en cuenta en el presente trámite de liquidación de sucesión intestada como sus herederos por representación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 491 numeral 6 del CGP. Es de advertir que no podrán actuar en el proceso hasta tanto no acrediten su calidad de herederos.

- Los señores **Gildardo de Jesús Agudelo González, Ramón Emilio Agudelo González y María Magdalena Agudelo González** deberán presentar sus registros civiles de nacimiento, pues a pesar de que ellos fueron notificados personalmente de la demanda conforme al contenido de los folios 81, 82 y 83 del archivo 1º del expediente digital, los mismos aún no han acreditado su calidad de herederos.

En tal sentido, deberán allegarse los mismos so pena de que no puedan ser tenidos en cuenta como herederos del señor **Víctor Adán Agudelo González** en el presente proceso de liquidación de herencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 491 numeral 6 del CGP. Es de advertir que no podrán actuar en el proceso hasta tanto no acrediten su calidad de herederos.

- Con relación a quienes afirman ser herederos por representación del señor **José de Jesús Agudelo González**, advierte el Despacho que en el expediente ya obra tanto su registro civil de nacimiento como de defunción (Cfr. Fols. 15 y 33 del archivo 1º del expediente digital). De igual forma, se encuentra acreditada la calidad de hijas de las señoras Sandra Patricia Agudelo Ocampo y Elizabeth Agudelo Ocampo, quienes aportaron sus registros civiles de nacimiento al presentarse la demanda, tal como se observa en los folios 31 y 35 del archivo 1º del expediente digital. Ahora bien, se afirma con la demanda que los señores **Fayduvier Agudelo Lopera y Alexis Agudelo Lopera** también son hijos del señor José de Jesús Agudelo González, y aunque ambos ya se encuentran debidamente notificados de la demanda (Cfr. Fols. 85, 155 y 286), aún no han aportado sus registros civiles de nacimiento que acrediten dicha calidad, razón por la cual, deberán arrimarlos so pena de que no puedan ser tenidos en cuenta como herederos por representación del señor José de Jesús Agudelo González. Lo anterior, de conformidad con el artículo 491 numeral 6 del CGP. Es de advertir que no podrán actuar en el proceso hasta tanto no acrediten su calidad de herederos.
- Pasando a **los herederos por representación de la señora Flor María Agudelo González**, se tiene que a la fecha se encuentran notificados de la demanda la totalidad de ellos, conforme a lo previsto en los folios 81, 84, 286 y 315 del archivo 1º del expediente digital. Sin embargo, valga recalcar que ninguno se ha servido acreditar su calidad de heredero por representación de la señora Flor María, razón por la cual, todos ellos deberán allegar sus registros civiles de nacimiento so pena de que no puedan ser tenidos en cuenta en el trámite de liquidación de herencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 491 numeral 6 del CGP. Es de advertir que no podrán actuar en el proceso hasta tanto no acrediten su calidad de herederos. Se advierte que quienes afirman ser sus herederos y deberán cumplir con esta carga son: Ilder Yuni Zapata Agudelo, Luz Elena Zapata Agudelo, Yasmin Elmicen Zapata Agudelo, Sor Adriana Zapata Agudelo, Nancy Aide Zapata Agudelo, Flor María Zapata Agudelo, Martha Cecilia Zapata Agudelo, Cindy Zapata Agudelo y Luz Mery Zapata Agudelo
- Con relación a los herederos por representación de la señora Ana Judith Agudelo González, como anteriormente se indicó, deberán aportar su registro civil de nacimiento, sin embargo, se advierte que actualmente se ha notificado de la demanda a: Beatriz Elena Jaramillo Agudelo, Welmar de Jesús Jaramillo Agudelo, Ana María Jaramillo Agudelo, Alina María Jaramillo

Agudelo y Dulver Arlex Jaramillo Agudelo (Cfr. Fols. 328, 550 y archivo 10º del expediente digital); sin embargo, de ellos únicamente la señora Beatriz Elena Jaramillo ha acreditado su condición de hija.

En consecuencia, que los demás deberán aportar al Despacho los registros civiles de nacimiento, so pena de que no puedan ser tenidos en cuenta como herederos por representación en el presente trámite de liquidación de herencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 491 numeral 6 del CGP. Es de advertir que no podrán actuar en el proceso hasta tanto no acrediten su calidad de herederos.

- Finalmente, de los herederos por representación de la señora **Ana Judith Agudelo**, aún resta por notificar únicamente al señor Ilder Bran Jaramillo Agudelo, respecto del cual se solicitó su emplazamiento. Ahora bien, previo a proceder de conformidad, el Despacho requerirá a la parte actora para que se sirva aportar su registro civil de nacimiento, en un término de 30 días, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

De igual forma se deberá proceder con relación al señor **Pedro Alejandrino Agudelo González**, toda vez que desde la demanda se afirma que el mismo es hermano del causante, por lo cual se debió aportar con ella su registro civil de nacimiento conforme lo exigido en el artículo 489 del Código General del Proceso.

Valga resaltar que las consecuencias que se advierten con relación a quienes afirman ser herederos que, a pesar de encontrarse notificados de la demanda no han acreditado tal calidad, se realiza en atención a lo previsto en el numeral 6º del artículo 491 del Código General del Proceso, el cual indica que *"Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el Juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane"*.

Como se ha expuesto, debe advertir el Despacho que en caso tal de que se no se cumplan con las cargas acá impuestas, conforme al contenido de los artículos 85, 488, 489 y 491 del Código General del Proceso, el trámite de liquidación de herencia **continuará únicamente respecto de aquellas personas que logren acreditar su calidad de herederos.**

Ahora bien, teniendo en cuenta, además, que la mayoría de quienes se reputan herederos se encuentran notificados, lo pertinente por parte del Despacho sería del

caso corroborar quienes han aceptado o repudiado la herencia conforme al contenido de los artículos 492 del Código General del Proceso y 1290 del Código Civil. Sin embargo, se debe advertir que como solamente se encuentran acreditados como herederos: la señora **María Angélica Agudelo González, Flor Herminia Agudelo González, Sandra Patricia Agudelo Ocampo y Elizabeth Agudelo Ocampo, quienes desde la demanda manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.**

Por lo cual, una vez saneado el proceso, y acreditadas las correspondientes calidades conforme a lo exigido en el presente auto, se harán las revisiones de rigor conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1290 del Código Civil.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 25 marzo 2021</p> <p>_____ Secretario</p>
---

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162402a20f1aa339173baf6f93c7993066561f1637a7889f83d86298395edfb**

Documento generado en 24/03/2021 11:21:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**